REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312023010153
Solicitud núm.: 2024-R0291957
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1845

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] PER3 contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00257 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312023010153
Solicitud núm.: 2024-R0291957
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Newton Guerrero Castillo, actuando como abogado constituido de Iolanda Tosolini.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Yonis Fulcar Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María.

II. Antecedentes

3. En ocasión de sendas litis sobre derechos registrados en: a) exclusión de nombre incoada por PER5 contra PER6 y b) partición de bien inmueble registrado por disolución de matrimonio incoada por PER7 contra PER8 ambas en relación con el O1 O2 O3 O4 O5 O6 O7 O8 O9 O10 O11 O12 O13 O14 O15 O16 ADD1 O17 Santo Domingo, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2023-S-00098 de fecha 6 de

Exp. núm.: 00312023010153
Solicitud núm.: 2024-R0291957
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Casa

septiembre de 2023, la cual de un lado declaró inadmisible por cosa juzgada la referida demanda en partición y por otro lado acogió la litis en exclusión de nombre, ordenó al Registro de Títulos la cancelación del certificado de título que ampara los derechos de propiedad del indicado inmueble y en su lugar la expedición de uno nuevo únicamente a favor de PER9

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER7 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00257 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora PER10 en contra de la sentencia núm. 1269-2023-S-00098, dictada en fecha 06 de septiembre del 2023, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, en relación con el inmueble identificado como: O1 O2 O3 O4 O5 ADD2 O16 ADD3 ubicado en Santo Domingo, con una superficie de 225.70 metros cuadrados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO**: Ordena a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de

Exp. núm.: 00312023010153
Solicitud núm.: 2024-R0291957
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Violación al derecho fundamental de propiedad y otros textos legales adjetivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional conforme la aplicación combinada de los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23. Al final de su pretensión incidental solicita que declare el recurso temerario o de mala fe y se condene a la parte recurrente al pago

Exp. núm.: 00312023010153
Solicitud núm.: 2024-R0291957
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de una multa civil de RD$241,500.00 más el pago de una indemnización de RD$966,000.00, calculados dichos montos conforme al salario mínimo fijado en la actualidad por el Comité Nacional de Salarios.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) sobre el interés casacional

9. Es preciso destacar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 00312023010153
Solicitud núm.: 2024-R0291957
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Casa

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

Exp. núm.: 00312023010153
Solicitud núm.: 2024-R0291957
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Casa

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente invoca contradicción de motivos al ser los apartados 11 y 15 de la decisión contradictorios entre sí y por tanto se aniquilan; en su segundo medio alega desnaturalización de los hechos y documentos al no tomar en cuenta que las pruebas aportadas por la parte recurrida no fueron homologadas por los tribunales de la República Dominicana; y en su tercer medio aduce violación de las normas al no estatuir el tribunal *a quo* conforme al derecho; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, motivos por los cuales se desestima esta causa de inadmisibilidad.

b) sobre la solicitud de indemnización

[4] Ibidem.

Exp. núm.: 00312023010153
Solicitud núm.: 2024-R0291957
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Casa

14. La Ley núm. 2-23 mencionada establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

15. En ese tenor, la parte recurrida se ha limitado a solicitar la referida indemnización sin justificar alguna de las causas que pueden dar lugar a su confirmación como sería la comprobación de que el recurso de casación fue ejercido con mala fe, abuso de los derechos y con temeridad notoria.

16. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

17. Por tal motivo, al no haberse justificado en modo alguno el abuso, la temeridad o mala fe procesal de la parte recurrente que den lugar al otorgamiento de la indemnización solicitada, procede rechazar esta pretensión *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

Exp. núm.: 00312023010153
Solicitud núm.: 2024-R0291957
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Casa

18. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados y en primer orden por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al no otorgarle su verdadero alcance al certificado de título que PER5 y PER1 tenían en copropiedad producto del matrimonio, documento cuyo valor era imprescriptible y su oponibilidad era *erga omnes* inclusive contra el otro copropietario; que a dicho certificado de título no se le podía oponer un acto de acuerdo de separación firmado en Italia bajo jurisdicción graciosa que nunca fue homologado por un tribunal de la República Dominicana para hacerlo oponible en jurisdicción contenciosa, lo que constituye una aberración jurídica y una desnaturalización del Principio de Especialidad; que el acta de comparecencia de los cónyuges núm. 375/09 RGTC de fecha 17 de julio, ante el Dr. Giuliano Bernardi, presidente del Tribunal de Tolmezzo y la sentencia certificada núm. 3745-2009 cuya copia es del 23 de septiembre de 2009, traducida por un traductor judicial de República Dominicana nunca fueron homologadas por un tribunal dominicano, por lo que la parte recurrente no podía ser desprotegida de su derecho que se encontraba inscrito y era imprescriptible; que la sentencia impugnada no se basta así misma puesto que se aprecia que las pruebas aportadas no fueron valoradas con estricto apego a la lógica, la sana crítica y

la máxima de experiencia, por lo que dicho fallo carece de verosimilitud, objetividad, claridad, precisión y coherencia, ya que el tribunal *a quo* actuó erróneamente en violación a las normas y no estatuyo conforme al derecho.

19. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional estuvo apoderada de una litis sobre derechos registrados en exclusión de nombre incoada por PER8 contra PER1 y de la demanda en partición de bien inmueble registrado por disolución de matrimonio incoada por PER7 contra PER8 ambas en relación con el inmueble de referencia y que fueron decididas mediante la sentencia núm. 1269-2023-S-00098 de fecha 6 de septiembre de 2023, la cual de un lado declaró inadmisible por cosa juzgada la demanda en partición y por otro lado acogió la litis en exclusión de nombre, ordenando la cancelación del certificado de título que ampara los derechos del indicado inmueble y la expedición en su lugar de uno nuevo registrado únicamente a favor de PER8 sustentando su decisión en esencia, que en cuanto a la demanda en partición de bienes incoada por PER1 en el expediente constaba depositado el documento denominado *Ricorso per*

Exp. núm.: 00312023010153
Solicitud núm.: 2024-R0291957
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Casa

separazione consensual de conyugal de fecha 23 de septiembre de 2009, emitido por el Tribunal de Tolmezzo, mediante el cual se comprobaba que ambas partes habían contraído matrimonio bajo el régimen de la separación de bienes y que los conyugues declaraban que no tenían otros asuntos patrimoniales que resolver entre ellos ni nada que reclamarse entre sí por ningún motivo, por lo que al haber PER1 afirmado que no tenía nada más que reclamar por ningún motivo, entonces era de entender que renunciaba a cualquier otra acción que pudiere surgir a propósito del vínculo matrimonial que tenía con PER8 lo que se traducía en cosa juzgada; que en cuanto a la litis sobre derechos registrados incoada por PER5 se verificaba que conforme con la sentencia relativa al recurso de separación consensual de conyugues de fecha 18 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal de Tolmezzo, debidamente traducida y apostillada, se comprobaba que el matrimonio contraído por las partes en litis fue bajo el régimen de separación de bienes, es decir, que no existen bienes comunes, por lo que era deber de la parte demandada aportar los elementos de convicción tendentes a demostrar que el inmueble se trata de un bien común, sin embargo, esas pruebas no fueron aportadas, por lo que conforme con el régimen matrimonial adoptado por ambos el inmueble se reputa como un bien exclusivo de PER11 b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] PER3 quien en apoyo de su recurso argumentó en

Exp. núm.: 00312023010153
Solicitud núm.: 2024-R0291957
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Casa

síntesis, que fue probada la existencia del derecho de copropiedad entre ambas partes ya que adquirieron todos sus bienes con dinero de sus propios esfuerzos personales y dedicación mutua cuando persistía su relación matrimonial; que fue depositado y reconocido por la parte recurrida copia del decreto de fecha 23 de septiembre de 2009, emitido por el Tribunal de Tolmezzo núm. RG 375/2009, Cron 2644/2009 firmado en cámara de consejo, con el que se demostraba que entre las partes existió un divorcio desde el año 2009; que con dicho documento además se produjeron particiones, pero nunca se mencionó el referido inmueble; que entre sus pruebas la parte demandante depositó en primer grado un documento relativo a la sentencia de divorcio entre las partes marcada con el núm. 3745-2009, la cual no había sido homologada por un tribunal de la República Dominicana para que pudiera surtir efectos jurídicos en territorio nacional; que la decisión de primer grado constituye un desatino jurídico puesto que valida una partición que no fue homologada en nuestro país y donde nunca fue incluido el presente inmueble; que si la partición fue realizada en Italia, entonces no se puede hablar que la cosa demandada sea la misma; mientras que de su lado la parte recurrida como medio de defensa argumentó, en suma, que el inmueble de referencia es propiedad exclusiva de PER5 por haber contraído matrimonio bajo el régimen de la separación de bienes y por haberlo obtenido con bienes fomentados solo por este; que el tribunal de

primer grado basado en las pruebas que le fueron depositadas pudo comprobar que las partes se casaron bajo el régimen de separación de bienes, descartándose con ello la obligación que tuviera la parte recurrida con la parte recurrente, con lo cual no se genera ninguna violación de derecho; que el tribunal de primer grado realizó una correcta y sana ponderación de las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra en completa armonía con las normas que rigen la materia; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"X. Del análisis de las precitadas consideraciones, esta Corte ha podido verificar que, no obstante, el juez de primer grado haber llegado al fallo de cosa juzgada, dicho tribunal no llevó el orden lógico procesal en cuanto al análisis que conlleva el poder dictar decisión conforme a los presupuestos necesarios, pues deben cumplirse identidad de objeto, causa y partes, en virtud de lo establecido en el artículo 1351 del Código Civil y en este caso la cosa demandada no es la misma, siendo que, el inmueble en cuestión no forma parte del documento base "Ricoso per separazione consencual de coniugi", emitido por el Tribunal de Tolmezzo, en fecha 23 de septiembre de 2009, traducido como "Recurso de Separación Consensual de Cónyuges. XI. Por lo que, procede revocar la sentencia núm. 1269-2023-S-00098, dictada en fecha 06 de septiembre del 2023, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, en cuanto a su ordinal primero por de declarar inadmisible por cosa juzgada. Así las cosas, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, procedemos en

esta alzada a reexaminar el proceso que nos ocupa. XIV. Que de los documentos ya analizados quedó demostrado que ciertamente el inmueble objeto de la presente acción fue adquirido durante el matrimonio de los señores PER2 y PER7 sin embargo, también quedó demostrado que estos se casaron bajo el régimen de la separación de bienes, no entrando en la comunidad, y si bien esta última figura en el duplicado del dueño, está a los fines de cumplir con el principio de especialidad y estar correctamente identificado el sujeto en cuanto a sus generales, por lo que el inmueble en cuestión es meramente del señor PER12 XV. De igual forma, en atención a la disolución de su matrimonio fue suscrito el recurso de separación consensual de cónyuges, en el que se acordó que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente recurso y en los acuerdos entre los mismos previamente completados, los cónyuges declaran que no tienen otros asuntos patrimoniales que resolver entre ellos y que ya no tienen que reclamar entre sí por ningún motivo", documento que fue homologado, según decreto RG 375/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009 emitido por el Tribunal de Tolmezzo, traducido por licenciado Víctor José Zapata Toribio, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedando pactada la separación de los cónyuges bajo las condiciones del recurso suscrito, no teniendo nada que reclamar la parte recurrente. XVIII. En tales atenciones, se rechaza el presente recurso y en consecuencia, confirma en parte la sentencia núm. 1269-2023-S-00098, dictada en fecha 06 de septiembre del 2023, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, en relación con el inmueble identificado como: O1 O2 O3 O4 O5 O6 O7 O8 ADD4 O16 ADD5 O17 ubicado en Santo Domingo, con una superficie de 225.70 metros cuadrados, en cuanto al ordinal segundo y tercero, pero atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho establecidas por esta alzada" (sic).

Exp. núm.: 00312023010153
Solicitud núm.: 2024-R0291957
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Casa

21. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* decidir como lo hizo indicó que con relación a la demanda en partición de bienes incoada por PER1 y que fue declarada inadmisible por cosa juzgada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se verificaba que dicha jurisdicción no constató que en la especie no se reunía la triple identidad de objeto, causa y parte establecida por el artículo 1351 del Código Civil para que quede configurada la cosa juzgada como causa de inadmisibilidad, esto así debido a que la cosa demandada no era la misma ya que el referido inmueble no formó parte del documento denominado como *Ricoso per separazione consencual de coniugi* y que se traducía como Recurso de separación consensual de conyugues, por lo que la decisión de primer grado debía ser revocada en ese aspecto. En cuanto a la litis sobre derechos registrados incoada por PER5 se comprobaba que según decreto núm. RG 375/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009, emitido por el Tribunal de Tolmezzo, traducido por el Lcdo. Víctor José Zapata Toribio, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, había sido pactada por los conyugues la separación de bienes, por lo que la parte recurrente no tenía nada que reclamar a la parte recurrida.

22. En cuanto a los argumentos relativos a que el tribunal *a quo* no les otorgó su verdadero alcance a las pruebas aportadas y no estatuyó conforme a

Exp. núm.: 00312023010153
Solicitud núm.: 2024-R0291957
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Casa

derecho al no tomar en cuenta que el acta de comparecencia de los cónyuges núm. 375/09 RGTC de fecha 17 de julio y la sentencia certificada núm. 3745-2009, cuya copia es del 23 de septiembre de 2009, no se encontraban homologadas por los tribunales de la República Dominicana, es preciso indicar que del análisis del fallo objetado se verifica que ciertamente la parte recurrente invocó ante la alzada dichos argumentos en apoyo de su recurso de apelación, refiriéndose entre sus alegatos específicamente al referido acuerdo de partición y la sentencia dictada por el Tribunal de Tolmezzo.

23. Para el tribunal *a quo* determinar que el recurso de apelación era improcedente respecto de las pretensiones de la litis sobre derechos registrados incoada por PER8 se sustentó en la información contenida en el documento denominado decreto núm. RG 375/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009, emitido por el Tribunal de Tolmezzo, el cual fue atacado por la parte recurrente al manifestar que este carecía de valor probatorio por no encontrarse homologado por los tribunales de la República Dominicana, sin embargo, dichas aseveraciones no encontraron respuesta por parte de la alzada en su decisión, lo cual era su deber al tratarse de un medio de defensa dirigido directamente a atacar los documentos que sirvieron de base para formar su convicción en el sentido que lo hizo, lo que a criterio de esta corte de casación constituye la falta de estatuir denunciada

por la parte recurrente por no establecer ningún tipo de consideración respecto del valor probatorio en territorio nacional de documentos emitidos en el extranjero, máxime al ser esta la documentación en que apoyó su decisión y cuyo valor probatorio le fue cuestionado.

24. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[5]*;* asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*[6]*.*

25. En efecto, al haberse comprobado la falta de estatuir respecto de uno de los argumentos principales de la parte recurrente sobre la base de los cuales sustentó su recurso de apelación y que no fue respondido por el tribunal *a quo,* hace que su decisión adolezca del vicio de omisión de estatuir, irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, motivos por los cuales procede acoger los medios

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0764, 29 de julio de 2022, BJ. 1340.
[6] Ibidem.

reunidos y analizados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar el primer medio propuesto.

26. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 00312023010153
Solicitud núm.: 2024-R0291957
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00257 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z5LI-54UN-CRIG-45EX

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA